



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en uno de diciembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0838/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por ***** en representación de ***** , en contra de ***** , y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda. ***** en representación de ***** , demandó a ***** por alimentos, aduciendo esencialmente que solo en algunas ocasiones ha aportado para la manutención de su hijo, dejando tal obligación a su cargo, pero, sus percepciones han sido insuficientes para solventar los gastos de su hijo que se han visto incrementando, situaciones por la que ha recibido apoyo de sus familiares; siendo que el demandado tiene el deber de aportar para la manutención de su hijo, ya que, tiene capacidad para ello al contar con una fuente de trabajo.

b) De la contestación. Una vez realizado el emplazamiento¹, ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

¹ Fojas cuarenta y tres a cincuenta y dos.



a) Pruebas de la parte actora. ***** acompaño a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral², a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental, consistente en un atestado del Registro Civil³, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en ***** , nació en ***** el niño ***** , siendo hijo de ***** y ***** , quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

b) Pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del

² Foja cuatro.

³ Foja cinco.

Estado, en audiencia auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno⁴, ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

Documentales en vía de informe, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones⁵; demostrándose que:

1. En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se localizó que el demandado se encuentra inscrito como trabajador al régimen obligatorio con estatus vigente, por parte del patrón *****, con un salario diario base de cotización de doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos.

2. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se localizaron inmuebles como propiedad del demandado.

3. En los registros de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizaron vehículos como propiedad del demandado, ni en el Padrón de Contribuyentes.

4. En el padrón de licencias de la **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, no se encontró registro a nombre del demandado.

5. En los registros de la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”**, se localizó que el demandado presentó declaración en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el régimen de sueldos y salarios, habiendo

⁴ Fojas sesenta a sesenta y dos.

⁵ Visibles a fojas setenta y dos a setenta y siete.



declarado durante el periodo de enero a septiembre ingresos netos de noventa y un mil doscientos treinta y un pesos con setenta y cinco centavos⁶, esto es, un aproximado mensual de diez mil ciento treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos⁷, como trabajador de las empresas ***** y *****.

VI. Estudio de la acción.

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

⁶ Lo cual se obtiene al restar del total de ingresos obtenidos, la cantidad retenida al demandado por concepto de impuestos sobre la renta.

⁷ Cantidad que se obtiene al dividir los ingresos netos del demandado por los nueve meses transcurridos de enero a septiembre de dos mil veintiuno

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁸.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁹; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹⁰.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

⁹ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

¹⁰ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del



En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos¹¹.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de su hijo *****, a reclamar alimentos a favor de éste, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño en cita¹², en el cual fue asentado que la actora es su madre.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor, con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que el niño *****, es hijo de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

¹¹ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.

¹² Foja cinco.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se advierte que actualmente cuenta con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos¹³, ya que, se encuentran impedido para allegarse por sí mismos de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”¹⁴, se acreditó que ***** se encuentra laborando para la empresa *****, donde recibe una retribución económica constante por el trabajo que desempeña.

De lo anterior se obtiene, que ***** es una persona laboralmente activa, contando con un trabajo estable, donde genera ingresos y riqueza suficientes para allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, al contar con una fuente de ingresos donde recibe una retribución económica por las labores que desempeña.

¹³ ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE., extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Cuarta Parte, página 15, registro digital 818590.

¹⁴ Visible a fojas setenta y dos, setenta y seis y setenta y siete. treinta y cuatro a cuarenta y ocho de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse robustecido su contenido con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”.



Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su hijo¹⁵, en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado; empero, en modo alguno dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas de su parte.

Además, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia declarar infundado el reclamo efectuado en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece¹⁶.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para justificar el reclamo de alimentos, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del

¹⁵ ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), Tesis VI.3o.C. J/32, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, registro digital 192661.

¹⁶ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.

demandado hacia su hijo, se declara **fundado** el reclamo de alimentos hecho valer por ***** en representación de *****.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** , cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la infancia, misma en la cual resulta indispensable que le sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor alimentista requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa

interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el niño reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria del infante, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** actualmente es un niño, por lo que, de igual manera deberán tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** , para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", se advierte que durante el año dos mil veintiuno, el demandado ha generado percepciones netas de noventa y un mil doscientos treinta y un pesos con setenta y cinco centavos, es decir, un aproximado mensual de diez mil ciento treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos.

A saber, quedo justificado que el demandado recibe percepciones aproximadas de diez mil ciento treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos, y cuenta con una fuente de trabajo, por lo que, resulta meritorio que tiene ingresos suficientes para proporcionar una pensión alimenticia a su acreedor alimentario.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse las deducciones de carácter legal¹⁷, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad de los acreedores, tomando como directriz lo dispuesto por los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de *****, por la cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de *****.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se pondera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus

¹⁷ ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN, Tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, registro digital 160962.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propias necesidades y las de su hijo ***** , ya que, se estima que el restante setenta y cinco por ciento que conserva de sus ingresos ***** , es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que ***** en sus generales señaló ser empleada¹⁸, demostrándose que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia¹⁹.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Igualmente, se pondera que ***** tiene incorporado a su domicilio a ***** , por lo que, ésta les proporciona alimentos en forma directa según lo estipulado en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Aparte, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado obtiene percepciones

¹⁸ Lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

¹⁹ ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis XXI.1o.79 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 655, registro digital 197959.

constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario²⁰.

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4° Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de *****, a fin de asegurar que se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ***** labora para *****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por los conductos debidos y con los insertos necesarios **líbrese atento exhorto** al Juez Competente en *****, para que por su conducto, y en auxilio de las labores de esta autoridad, se

²⁰ ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 172/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, registro digital 170406.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sirva **girar atento oficio** a la empresa *****, para que del sueldo que percibe *****, descuenta por concepto de pensión alimenticia definitiva para el niño *****, la cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado –*menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, monto deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** para su administración en representación del infante referido.

Debiendo establecerse al efecto los apercibimientos necesarios para lograr el cumplimiento de lo anterior; hecho lo anterior, devuelva el exhorto seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al juez exhortado a efecto de acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de merito, exhorto que se pone a disposición de la parte interesada, para que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlo si por su conducto se hiciera la devolución, lo anterior con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del

proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por ***** en representación de ***** , en contra de *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** , en contra de *****.

CUARTO. ***** no dio contestación oportuna a la demanda.

QUINTO. Se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ***** , por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y aportaciones de seguridad social–*, en estos momentos, como empleado de *****.

SEXTO. Se **librar atento exhorto** al Juez Competente en ***** , para que por su conducto, y en auxilio de las labores de esta autoridad, se sirva **girar atento oficio** a la empresa ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para que del sueldo que percibe *****, realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia para su hijo *****, en los términos decretados en la parte considerativa de esta resolución.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Irma Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.